REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., abril 28 de 2021

REF: N° 110014003078-2019-00090-00

En virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G del P. y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa probatoria, sin que se haga posible proferir decisión de fondo, se prorroga hasta por seis (6) meses el término para proferir el fallo correspondiente. A efectos del lapso anterior, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

Se tiene por notificado al ejecutado **Ermelinda Sánchez Cifuentes** por aviso conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G. del P. (fl.84 a 95).

Estando el proceso al despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad, este juzgado estima necesario corregir el auto admisorio de fecha 5 de marzo de 2019 (fl. 29), en el sentido de indicar que el presente asunto se tramita a través del proceso **verbal sumario** dado que es de **mínima cuantía** y el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda es de **diez (10) días** y no como allí se señaló. En lo demás el proveído referido se mantiene incólume.

De la decisión anterior se tiene por enterada a la parte pasiva por estado y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado **José Isaías Sánchez Cifuentes**.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo (folios 45 a 51 archivo001), por el término de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el inciso 6º del artículo 391 del C. G. del P.

De otro lado, en virtud de los dispuesto en el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., se requiere a la parte demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, acredite el pago de los cánones causados en el transcurso del proceso, esto es, desde el

25 de enero de 2019 (presentación de la demanda) a abril de 2021, so pena de dejar de ser oída.

Por último, se acepta la caución prestada.

En virtud de lo anterior, se dispone

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada posea en las cuentas y/o entidades bancarias que se relacionan en el escrito de que milita a folio 23 (archivo 001).

   Se ordena a los gerentes de las citadas entidades bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta nro. 110012041078 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite de la medida $10.500.000.oo. **Ofíciese** indicando que para el embargo de cuentas de ahorro deberá considerarse el límite establecido en el art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional. Por lo tanto, se registrará sobre las sumas que excedan el monto de lo inembargable.

Comuníquese directamente por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan las medidas a las aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR **JUEZ**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca53f8778ef38a1234fa010218ac8f43ec428ed163595ee9e1246c3a81203703
Documento generado en 28/04/2021 10:26:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica